



Libertad de Expresión en las sentencias de la Suprema Corte de justicia

Cossio Díaz, José Ramón:
TIRANT LO BLANCH

A lo largo de la historia, hemos logrado apreciar lo importante que ha sido la libertad de expresión y de imprenta, importancia que se destaca por nuestra Suprema Corte de Justicia, en los diversos criterios que sirvieron de base para la obra a que refiere este artículo; dado que, tomando en consideración los propios señalamientos de Nuestra Corte *"el proteger la libertad de expresión no sólo es necesario para el desarrollo o ejercicio de otros derechos individuales, sino también para el desarrollo de los ciudadanos activos que se involucren de manera crítica en los asuntos públicos... La libertad de expresión no sólo es divulgar el pensamiento sino difundirlo, si no se permite la divulgación, la función de la libertad de expresión en una sociedad democrática no podrá cumplirse [Amparo en Revisión 2352/1997]"*

Partiendo de esta premisa, se estima necesario desatacar que los conflictos que pueden presentarse por el ejercicio de estos derechos, tienen relación con cuatro sujetos fundamentales, siendo estos, el particular, el medio de comunicación, la persona pública y el periodista y las relaciones simétricas (particular vs particular) y asimétricas (particular vs medio de comunicación) que se generen en el día a día; dando lugar a una cantidad bastante amplia

de supuestos de conflictos, destacándose por los propios autores que Nuestra Corte, aún no ha resuelto o pronunciado pronunciamientos sobre todos los casos, sin embargo, los ejemplos empleados en la obra resultan bastantes para establecer una idea primordial; LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE IMPRENTA, consagrados en nuestra Carta Magna, no son plenos ni absolutos, como se aprecia en la propia redacción de los artículos 6 y 7 de la Constitución, debiendo privilegiarse, pero al mismo tiempo, teniendo las limitantes en cita.

Se tiene que las resoluciones emitidas por la Suprema Corte, refieren claramente a los derechos de libertad de expresión, de información y de imprenta, cuando entran en conflicto con los diversos de Vida Privada, Honra y Dignidad; reconociendo, como ya se ha asentado, que los derechos de libertad de expresión y de imprenta, no son absolutos y que cuando entran en conflicto con los otros, requieren ser armonizados.

Para ello, es necesario comprender que la libertad de expresión es la manifestación de ideas, que puede generarse por medio de la palabra, de la expresión corporal simbólica o elaborada con imágenes y sonidos, esto es, la libertad de ideas puede ser exteriorizada por diferentes medios. De igual forma, es menester aclarar que la persona pública, no es solo el funcionario público, sino que también encuadra en esta



distinción la persona “notoriamente conocida” o “personaje público”, que al no ser un funcionario público, inicialmente pudiera ser considerado como una “persona particular”, sin embargo, este carácter de personaje público o notoriamente conocida deriva de la proyección en concreto, de la conducta de cada persona y, que para los fines que nos ocupan, es necesario destacar este punto, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido clara en señalar que frente a los derechos reconocidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución, más concretamente, frente a la Libertad de Expresión y Libertad de Imprenta, los derechos que los limitan son diferentes para cada sujeto interviniente, puesto que por lo que toca al PARTICULAR, este su derecho a la vida privada, la honra, la dignidad, etc., tendrá “mayor resistencia” que en el caso de los MEDIOS DE COMUNICACIÓN, la PERSONA PÚBLICA y el PERIODISTA, en cuyo caso, sus derechos, tendrán menor resistencia frente a los de expresión e imprenta, es decir, podrán verse restringidos o limitados a fin de ser armonizados con los derechos en conflicto.

Respecto al PARTICULAR, frente a los derechos de imprenta o de comunicación y expresión, ha destacado la Suprema Corte que a fin de **no establecer una censura previa** (actos de autoridad encaminados a controlar la escritura o publicación de textos de forma anticipada a su divulgación), y para garantizar que la publicación que se llegue a realizar, en caso de que lesione derechos de los particulares o los afectados estén en aptitud de ejercer las acciones legales que estimen oportunas, pueden establecerse lineamientos a fin de propiciar en su labor operativa las condiciones que permitan no hacer nugatorio el respeto de los derechos y libertades

de terceros, como lo son, el requerir los datos de identificación del autor y, que el texto sea publicado tal cual fue solicitado (esto, tratándose de una inserción pagada).

Cuando se trata de determinar la responsabilidad respecto a la publicación de investigaciones periodísticas, los casos deben ser analizados bajo el “estándar de real malicia o malicia efectiva”, empleando para ello, el criterio de protección dual que atiende a los sujetos involucrados y sus actividades profesiones, de los que nos ocuparemos más adelante..

A fin de clarificar las ideas, es adecuado establecer que el “DERECHO A LA VIDA PRIVADA” consiste en la facultad que tienen los individuos para no ser inferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que deseen compartir únicamente con quien ellos eligen [Amparo Directo en Revisión 407/2007]; y para mayor abundamiento, es adecuado distinguir los rasgos característicos de LO PRIVADO; entendiéndose por tal: a) lo que no es vida pública; b) el ámbito reservado a la acción y conocimiento de los demás; c) el contenido de lo que constituye vida privada que puede modificarse legítimamente, dependiendo de *variables internas* (como el comportamiento de los titulares del mismo) y de *variables externas* (*derivados del ámbito de protección al caso concreto, analizados y contrapesados los intereses en un litigio*); [Amparo Directo en Revisión 2044/2008].

A su vez, resulta imperioso, destacar el contenido, alcance y definición de “HONOR”; considerándose por tal, el concepto que la persona tiene de sí misma (dimensión subjetiva)



o que los demás han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social (dimensión objetiva o social), siendo que la dimensión objetiva es la que permite, a su vez, afirmar, que el derecho al honor, alcanza a las personas morales o jurídicas, quienes ante la sociedad cuentan con una calidad ética o social, por lo que también sus derechos pueden verse afectados ante los diversos consagrados en los artículos 6 y 7 Constitucionales [Amparo Directo 28/2010].

Ahora bien, tenemos que los Derechos a la Libertad de Expresión, de Información y de Imprenta, tienen aspectos fundamentales como son: El entender que NO son absolutos; que cuentan con una dimensión tanto individual como social; y que la libre manifestación de ideas, información y opiniones, son una condición indispensable para ejercer “todas” las formas de la libertad y que el control democrático a través de la opinión pública fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios [Amparo Directo 16/2012].

Tocante a los demás participantes, esto es, el PERIODISTA, la PERSONA PÚBLICA y la IMPRENTA, como se ha indicado en precedentes líneas, sus derechos a la vida privada y el honor, tienen una menor resistencia frente a los derechos de Libertad de Expresión, de Comunicación, de Información y de Imprenta, esto dado que cuando se decide por el Tribunal sobre un conflicto de derechos, no sólo se afecta a las partes en litigio, sino el grado en que en un país queda asegurada la circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información y, todo atañe al adecuado

funcionamiento de la sociedad democrática; ello porque el derecho a la Libertad de Expresión e Imprenta, o de Información, generalmente se encuentran relacionados con otros derechos, como serían los relativos a votar y ser votado (cuando el conflicto se presenta con personas públicas), el derecho de petición (tratándose de personas morales privadas en sus relaciones con personas o entidades públicas), el de rendición de cuentas, entre otros derechos.

Para ello, la Suprema Corte de Justicia, en sus diversas resoluciones fue estableciendo lo que llamó DOCTRINA CONSTITUCIONAL [Amparo Directo 3/2011], estableciendo como tal:

- A) La importancia y el papel funcional de la libertad de expresión.
- B) El papel de los medios de comunicación como forjadores de opinión pública.
- C) Que tratándose del Derecho a la Información, se cuenta con la “exigencia de veracidad”, la cual refiere a la existencia de un ejercicio razonable de investigación y comprobación de lo difundido; y cuando se refiere al Derecho a la Imprenta, la “exigencia de veracidad” se cumple cuando se limita a transcribir lo dicho o declarado por un tercero.
- D) La divulgación de aspectos de la vida privada únicamente estará justificado cuando resulte de “interés público”; y, a fin de determinar si la información divulgada tiene esta característica, se requiere la existencia de una conexión patente entre la información y el interés público; a su vez, que la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la



información privada sea **PROPORCIONAL** a la relevancia de la información de interés público.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, estableció **DOCTRINA ESPECÍFICA DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO**, esto es, el relativo a la Información y la Vida Privada:

- 1) La presencia de un interés público en la difusión de la información relativa a la vida privada de una persona elimina el carácter ilícito o antijurídico de la intromisión a un derecho de la personalidad.
- 2) En atención al “Sistema Dual de Protección” las personas “figuras públicas”, periodistas y medios de comunicación, tienen una menor resistencia que los particulares ante la intromisión a sus Derechos de Personalidad.
- 3) El criterio de “MALICIA EFECTIVA” es adoptado para determinar la existencia o no de responsabilidad ya que para condenar a una persona por daño moral, se requiere que la emisión de opiniones, ideas o juicios hayan sido expresados con la intención de dañar, con conciencia de que lo expresado se encuentra alejado de la realidad [Amparo Directo en Revisión 284/2011].
- 4) Al determinar la invasión a la intimidad, se debe analizar si la información privada había sido o no, divulgada con anterioridad. Ya que la divulgación previa es un factor

que disminuye la intensidad de las violaciones similares en el futuro.

Ahora bien, tocante al Derecho al HONOR, como ya se indicó con anterioridad, este no sólo atañe a las personas físicas, sino que, atendiendo a su aspecto objetivo, este derecho no es exclusivo de las personas antes citadas, dado que las personas morales o jurídicas también pueden verse lesionadas en este derecho a través de la difamación o cuando se le haga desmerecer en la consideración ajena, o con relación a su ética [Amparo Directo 28/2010]. A su vez, hay que reconocer que no toda crítica a la pericia profesional es un atentado al honor [Amparo Directo en Revisión 2806/2012].

Dado que la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria, el Derecho al HONOR prevalece cuando la “Libertad de Expresión” utiliza frases y expresiones ultrajantes, ofensivas u oprobiosas, por llevar un menosprecio personal o una vejación injustificada que se encuentra fuera del ámbito de protección Constitucional; por tanto, es necesario destacar, lo que ha señalado la Suprema Corte de Justicia, debe entenderse por Expresiones ofensivas u oprobiosas; expresión impertinente y, lenguaje discriminatorio:

- i. Expresiones ofensivas u oprobiosas, son aquellas en las que se realicen inferencias crueles que inciten una respuesta en el mismo sentido, no pueden considerarse calificativos fuertes o molestos, sino como manifestaciones ofensivas que actualizan una vejación.



- ii. La expresión impertinente para expresar opiniones o informaciones, son aquellas que no guardan relación con las ideas u opiniones formuladas, dado que deben estar vinculadas al mensaje que pretende emitirse pues la falta de esto pone en evidencia la impertinencia en opiniones o informaciones, esto es, debe tener una utilidad funcional para reforzar la idea crítica o mensaje, debe ser entendida como una cuestión de necesidad.
- iii. El lenguaje discriminatorio, es el discurso homófobo que es el que se utiliza no para hacer referencia a la opción sexual, sino para criticar o considerar como inferior o anormal, a una persona por motivos exclusivos a su orientación o preferencia sexual [Amparo Directo en Revisión 2806/2012].

Así las cosas, vemos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ido destacando en sus resoluciones los diversos parámetros a seguir, respecto al ejercicio de la LIBERTAD DE

EXPRESIÓN, DE IMPRENTA Y DE INFORMACIÓN, estableciendo diversos criterios a través de los cuales, puede uno dibujar claramente la línea de resistencia de los Derechos Personales frente a los derechos contemplados en los artículos 6 y 7 de la Constitución y que, entendiendo como lo es, que los mismos no son absolutos, sino que se encuentran al mismo tiempo restringidos por los Derechos Personales, esta restricción no puede ser a tal grado que los sesguen o censuren previamente, atendiendo al grado de importancia que generan en una sociedad democrática, puesto que el ejercicio de estos derechos representa la forma más plena de libertad y permiten a su vez, realizar un control democrático a través de la opinión pública, fomentando con ello la transparencia de las actividades estatales, permitiendo o haciendo factible, el fincar responsabilidades a los funcionarios públicos o fomentando opiniones que permitan, a su vez, ejercer otros derechos.

Cynthia Dessiré Arvizo Romero



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA



Suprema Corte de Justicia de la Nación

